

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XII

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

JOSÉ O. REYES DEL
VALLE

Apelante

KLAN201801330

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Humacao

Caso Núm.:
HSCR201600758-759

Sobre:
Art. 93 y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

El 3 de diciembre de 2018, José O. Reyes del Valle (señor Reyes o apelante) presentó un recurso de *Apelación* solicitando que revoquemos la *Sentencia* dictada el 2 de noviembre de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI). Mediante el aludido dictamen el apelante fue condenado a cumplir pena de reclusión luego de ser declarado culpable por mayoría del jurado de la comisión de varios delitos graves.

Estando el recurso ante nuestra consideración, decisiones de los Tribunales Supremos de Estados Unidos y Puerto Rico reconocieron por primera vez que el requisito de unanimidad en el veredicto es un elemento consustancial al derecho fundamental a un juicio por jurado, y como tal aplica a Puerto Rico.¹ Considerando que la nueva norma constitucional debía ser aplicada de manera retroactiva al apelante ya que su convicción fue por mayoría, emitimos un dictamen dejando sin efecto la *Sentencia*

¹ Véase *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390 (2020) y *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020).

condenatoria dictada en su contra y ordenando la celebración de un nuevo juicio.²

No conteste con este curso decisorio el apelante presentó un recurso de *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico señalando que antes de aplicar la novel norma y ordenar un nuevo juicio, este foro apelativo debía evaluar su apelación. Acogido el recurso la Alta Curia emitió una *Sentencia* revocando la nuestra.³ Ello bajo el razonamiento adoptado en *Pueblo v. Ortiz Colón*, 206 DPR 97 (2021), de que lo procedente es atender el señalamiento de error traído en apelación sobre insuficiencia de la prueba antes de atender el error de derecho sobre la falta de unanimidad del jurado.

A tales efectos, atendemos la apelación instada y por los fundamentos que exponremos a continuación *confirmamos* la *Sentencia* apelada.⁴

I

Por hechos ocurridos el 18 de noviembre de 2012 en el negocio Ocho Pizza Burger en Humacao, el Ministerio Público radicó doce (12) cargos en ausencia en contra del señor Reyes por la comisión de varios delitos graves.⁵ Celebrada la vista preliminar se encontró causa para acusarle de que, en común y mutuo acuerdo con Juan Quiñones Meléndez, disparó un arma de fuego automática calibre .40 en el negocio, dando muerte a dos personas e hiriendo a otras dos. Luego de varios trámites procesales, el juicio por jurado comenzó el 30 de agosto de 2018 y culminó el 15 de octubre de 2018. Durante el juicio el Ministerio Público presentó

² Sentencia nuestra emitida el 2 de octubre de 2020, con un voto disidente de la Juez Méndez Miró.

³ Sentencia del Tribunal Supremo emitida el 22 de junio de 2021.

⁴ Aunque en el caso de autos no se señalaron errores sobre insuficiencia de la prueba, revisamos el recurso instado de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Supremo.

⁵ Dos cargos por infracción al Art. 93(A) del Código Penal de 2012, en su modalidad de asesinato en primer grado (33 LPRA sec. 5142); dos cargos por infracción al Art. 93 (A) en su modalidad de tentativa de asesinato, (33 LPRA sec. 5142); un cargo por infracción al Art. 244, del Código Penal de 2012, por conspiración, (3 LPRA sec. 5334); un cargo por infracción al Art. 249 del Código Penal de 2012, por riesgo a la seguridad u orden público al disparar un arma de fuego (33 LPRA sec. 5339); dos cargos por infracción al Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, por portación y uso de armas de fuego sin licencia (25 LPRA sec. 458c); y cuatro cargos por infracción al Art. 5.15 de la Ley de Armas, por disparar o apuntar armas de fuego, (25 LPRA sec. 458n).

16 testigos de cargo, las partes estipularon el testimonio de un testigo⁶ y la defensa no presentó testigos. Resumimos a continuación los testimonios vertidos.

Agente Aníbal Lebrón Lebrón (agente Lebrón)

El agente Lebrón testificó que el 18 de noviembre de 2012, recibió una llamada por radio informando de detonaciones con posibles heridos en el negocio Ocho Burger del barrio Sabana. Fue el primero en llegar a la escena. Al llegar al lugar entró al negocio y frente al mostrador vio el cuerpo de una persona inclinado hacia al frente y otro cuerpo lleno de sangre tirado al lado de un billar. Según indicó se mantuvo custodiando la escena, veló que nadie se acercara a las víctimas y tomó notas para hacer el informe correspondiente.⁷

Agente Luz Torres González (agente Torres González)

La agente Torres González testificó que para la fecha de los hechos laboraba en la División de Servicios Técnicos de la Policía de Puerto Rico. Narró que al llegar al lugar de los hechos la sargento Molina, a cargo de la investigación, le pidió que tomara fotos del lugar, donde había ocurrido un doble asesinato. Declaró que tomó fotos generales, intermedias y de *close up* del negocio y sus predios. También dijo que junto a la sargento Molina levantó la evidencia de la escena, consistente en treinta y nueve casquillos calibre .40, unas sandalias, blindajes, entre otra evidencia.⁸ Indicó que marcó los casquillos, les puso sus iniciales y guardó toda la evidencia recuperada en un *locker* de hierro.⁹

La agente también testificó que el 20 de diciembre de 2012 llevó la evidencia ocupada al Negociado de Ciencias Forenses (NCF) donde fue recibida por una empleada que le entregó un recibo de la misma. También dijo que la evidencia detallada en el recibo es la misma que llevó al NCF.¹⁰ Narró que la evidencia entregada fueron 12 proyectiles de bala disparados,

⁶ Se trata del testimonio de Abner Rivera Burgos, quien declararía que era el cuñado de Andrés Sánchez Delgado y que fue quien identificó su cadáver en el NCF.

⁷ TEPO págs. 2-35.

⁸ TEPO págs. 37-54.

⁹ TEPO págs. 48-50.

¹⁰ TEPO págs. 51-54.

3 blindajes de proyectil disparados, 2 fragmentos de blindajes de proyectiles disparados, 2 fragmentos de plomo y 39 casquillos de bala disparados calibre .40.¹¹ La agente aclaró que los casquillos fueron levantados del suelo, embalados de manera individual en una funda de traza e identificados con la fecha y el lugar. También dijo que en el NCF marcó cada casquillo con sus iniciales y número de placa.¹² Admitió que a pesar de que embaló 39 casquillos de bala, no había la cantidad de sobres que embaló.¹³

Lisette Mojica Sanabria (señora Mojica)

La señora Mojica declaró que era enfermera de profesión y que el 18 de noviembre de 2012 se encontraba compartiendo con amistades en el lugar de los hechos cuando de repente una amiga le dijo que tuviera cuidado porque estaban disparando. Ella se levantó y recibió un impacto de bala en el cuello por lo que se cayó y el resto del evento lo recuerda por intervalos. Recordó haberse arrastrado por el piso y apretarse el cuello por el chorro de sangre que le estaba saliendo. La llevaron en ambulancia al Hospital Ryder y luego la trasladaron al Centro Médico, donde permaneció recluida de dos a tres días. Indicó que al recibir los disparos [en el cuello y la pierna derecha] estaba sentada en la barra, de espaldas al billar.¹⁴ Dijo que todavía tiene una bala alojada en el área del cuello. No recordó haber visto al señor Reyes.¹⁵

Danny Ramos Díaz (señor Ramos)

El señor Ramos testificó que el día de los hechos se encontraba en el negocio Tanos ubicado al frente del Ocho Burger escuchando una banda tocando. Dijo que cruzó al Ocho Burger a comprar un trago y mientras estaba pidiendo escuchó detonaciones de bala. Según declaró recibió dos impactos de bala, uno en el brazo izquierdo que entró por la parte de atrás y otro en la pierna derecha, de atrás hacia al frente. Aclaró que los disparos

¹¹ TEPO pág. 57.

¹² TEPO págs. 58-59.

¹³ TEPO pág. 93.

¹⁴ TEPO págs. 118-129.

¹⁵ TEPO págs. 129-131.

venían como de la parte de atrás de la puerta, por donde estaban los billares. Al mirar a su lado izquierdo vio detrás de él a un sujeto muerto en el suelo y al mirar a su lado derecho vio a otro sujeto muerto. También vio al final de la barra a una mujer que cayó al suelo. En ese momento escuchó otras ráfagas de disparos y todo el mundo se aňangotó. La mujer que había caído al suelo se estaba levantando, como desorientada y una amiga le decía que se mantuviera en el suelo. El señor Ramos dijo que escuchó otra ráfaga, por lo que se escondió detrás de una columna. Posteriormente se trasladó en su vehículo al CDT de Las Piedras donde mientras lo atendían llegaron unos agentes para hacer un reporte de lo sucedido.¹⁶ El testigo declaró sobre la trayectoria de las balas y negó haber visto al señor Reyes en el lugar de los hechos.¹⁷

Sargento Shiara Molina (sargento Molina)

La sargento Molina declaró que para la fecha de los hechos laboraba en el CIC de Humacao en la División de Homicidios. Indicó que el 18 de noviembre de 2012 llegó junto al sargento Torres Soto al Ocho Burger. Al llegar se entrevistó con el agente Lebrón, quien estaba custodiando la escena. Dijo que el lugar estaba acordonado con cinta amarilla y que pudo observar varios casquillos, dos personas muertas, sangre, blindajes, entre otros. Tomó fotos de la escena, marcaron con conos la evidencia, y luego la embalaron. Aclaró que fue la agente Torres quien llevó la evidencia al NCF y la evidencia levantada consistió en aproximadamente 39 casquillos calibre .40, 12 proyectiles, blindajes, sangre, entre otra evidencia. Identificó a los occisos como Andrés Sánchez Delgado y Miguel Rodríguez Centeno, ambos cuerpos estaban dentro del negocio, el primero cerca de la mesa de billar y el segundo cerca de la barra.¹⁸

La sargento Molina también declaró que realizó gestiones para recuperar los videos de unas cámaras de seguridad en el lugar. Que el agente Jorge Rosario Rodríguez, se personó al lugar y extrajo los videos

¹⁶ TEPO págs. 132-141.

¹⁷ TEPO págs. 142-151.

¹⁸ TEPO págs. 156-171.

que daban hacia la barra. Luego la sargento entrevistó a testigos y familiares de las víctimas, indicó que como parte de la investigación se ocuparon dos vehículos, uno pertenecía a uno de los occisos y el otro al señor Ramos Díaz, uno de los heridos. Indicó que desde el momento en que llegaron a la escena e hicieron las primeras entrevistas tenían a un sospechoso, a quien identificó en corte abierta como el acusado.¹⁹

Durante el contrainterrogatorio la sargento Molina testificó que aunque el señor Reyes era el sospechoso, no lo arrestó. También admitió que Juan Quiñones Meléndez también figuraba como sospechoso, pero no le sometieron cargos. En cuanto a los casquillos levantados explicó que el agente que levanta los casquillos no necesariamente tiene que iniciarlos.²⁰ Dijo que no se efectuó una rueda de detenidos, ya que antes de hacer la rueda había que hacer investigaciones y obtener prueba más contundente.²¹

Agente Jorge N. Rosario Rodríguez (agente Rosario)

Durante su testimonio el agente Rosario indicó que estaba adscrito a la Oficina de Información Criminal de la Policía (CRADIC). Declaró que el 18 de noviembre de 2012 acudió al Ocho Burger donde se entrevistó con la sargento Molina y luego se dirigió a un cuarto del negocio donde se encontraban las grabaciones de las cámaras de seguridad del lugar en un DVR. Dijo que extrajo las imágenes de afuera y adentro del Ocho Burger y las grabó en un USB. Se dirigió a las oficinas de CRADIC y grabó el contenido del USB en varios DVD's a los que le puso su firma, número de placa, número de querrela y lugar de los hechos.²² El agente admitió que no conocía que capacidad tenía el sistema de grabación. Expresó que extrajo de 3 a 4 horas de imágenes y que lo único que observó de las imágenes fue el evento y no la totalidad de lo que extrajo de las cámaras.

¹⁹ TEPO págs.171-180.

²⁰ TEPO págs. 181-210.

²¹ TEPO págs. 258-262.

²² TEPO págs. 269-280.

Dijo que no tenía el USB consigo y que no comparó las imágenes del DVR con lo que copió en su USB.²³

Agente Mary Ramos Bermúdez (agente Ramos)

La agente Ramos declaró que para la fecha de los hechos estaba adscrita a la División de Homicidios de Humacao. Dijo que el 18 de noviembre de 2012, acudió al lugar de los hechos donde el sargento Torres Soto le dio instrucciones de pasar por el CDT de las Piedras para entrevistar al señor Ramos Díaz y por el Hospital Ryder para entrevistar a la señora Mojica. Cumpliendo con lo ordenado entrevistó al señor Ramos Díaz quien se encontraba en la sala de emergencias del CDT. También entrevistó a la señora Mojica en el Hospital Ryder. Dijo que esta tenía dos heridas de bala, una de ellas en el cuello.²⁴

La testigo también declaró que años más tarde, le asignaron el caso a ella, porque la sargento Molina fue ascendida. En ese entonces apareció un testigo por lo que acudió al tribunal federal junto al sargento Torres Soto a entrevistar a Carlos Rosado Rosado. Narró lo relatado por el señor Rosado sobre la participación del apelante en los hechos investigados. Indicó que luego de la entrevista volvió a examinar el expediente, regresó al tribunal federal para tomar una declaración jurada al señor Rosado, tras lo cual sometió el caso en contra el señor Reyes.²⁵ Durante el contrainterrogatorio la agente declaró que corroboró la información brindada por el señor Rosado con las entrevistas que la sargento Molina había hecho en el lugar de los hechos y que éste no mencionó al apelante por nombre, sino por su apodo.²⁶

Dr. José Serrano Montes (doctor Serrano)

El doctor Serrano declaró que para el 19 de noviembre de 2012 trabajaba en el Hospital Ryder de Humacao donde le dio tratamiento y estabilización a la señora Mojica. Dijo que esta tenía múltiples impactos de bala, una herida penetrante en el cuello y una bala alojada detrás del

²³ TEPO págs. 284-298.

²⁴ TEPO págs. 338-343.

²⁵ TEPO págs. 343-361.

²⁶ TEPO págs. 382-395.

esternón por lo que la refirieron a Centro Médico pues necesitaba la intervención de un cirujano cardiorácico. Testificó que la vida de la señora Mojica se encontraba en condición crítica y que podría verse afectada si no era referida al Centro Médico.²⁷

Sargento Orlando Torres Soto (sargento Torres Soto)

Declaró que para la fecha de los hechos era supervisor de Homicidios en Humacao, que el 18 de noviembre de 2012 le notificaron del doble asesinato ocurrido en el Ocho Burger. Dijo que se dirigió junto a la sargento Molina a la escena y que allí dividió las tareas, la investigación le tocó a la sargento Molina, la agente Torres González tomó las foto y el preparó el *croquis*. Explicó que tras el ascenso de la sargento Molina, reasignó el caso a la agente Ramos y ya para ese entonces el señor Reyes figuraba como sospechoso.²⁸

El sargento Torres Soto testificó que entre el 2012 y el 2014 ocurrieron varios eventos en la jurisdicción de Humacao en los cuales estaba implicada una organización criminal de la cual el apelante y Juan “el Manco” eran miembros. Indicó que desde el día de los hechos recibieron llamadas anónimas y confidencias que vinculaban al apelante con el doble asesinato.²⁹ Señaló que como parte de la información surgió que había un testigo, el señor Rosado, que estaba bajo jurisdicción federal y estaba cooperando. Realizó los trámites con el FBI para entrevistar al señor Rosado y luego de llegar a un convenio con éste lo entrevistó y le tomó una declaración jurada. Dijo que la versión de los hechos brindada por el señor Rosado en cuanto a la descripción del lugar y el arma utilizada para perpetrar los hechos coincidió con lo que el sargento observó en la escena y con lo que surgió de la investigación. La ubicación de la persona que disparó, hacia donde fueron los disparos y donde se encontraban las víctimas, también fue compatible con el *croquis* que preparó.³⁰

²⁷ TEPO págs. 411-422.

²⁸ TEPO págs. 422-428.

²⁹ TEPO págs. 428-430.

³⁰ TEPO págs. 430-441.

El sargento Torres Soto testificó que en el bosquejo de la escena no se incluyó que se ocupara una guagua Avalanche, ni que se ocupara un arma Glock calibre .40. Afirmó que el nombre del apelante surgió como sospechoso en la escena, pero no podía precisar quién lo dijo.³¹ Explicó además que el 12 de marzo de 2014 se efectuaron varios arrestos relacionados a una feria de caballos y de las entrevistas de dicho caso surgió el nombre del apelante y su vínculo con los hechos ocurridos en el Ocho Burger. Indicó que el arresto del señor Rosado por parte de los federales estaba relacionado con el asesinato de un oficial de corrección. Recordó que en la entrevista, el señor Rosado dijo que desde donde se estacionó no se veía hacia el interior del Ocho Burger por lo que no pudo ver al apelante dispararle a alguien ni como quedaron los cuerpos.³² El sargento reiteró que la versión de los hechos ofrecida por el señor Rosado era compatible con los hallazgos de la investigación y con el móvil del apelante, por lo que tan pronto lo entrevistó tuvo la evidencia suficiente para procesarlo.³³ Reconoció que la presencia del señor Rosado no se corroboró mediante evidencia directa.³⁴

Carlos Rosado Rosado (señor Rosado)

El señor Rosado declaró que para la fecha de los hechos residía en April Garden en las Piedras y que al momento de declarar se encontraba recluido en la cárcel federal. Dijo que para el 2012 trabajaba con el Manco en una organización de venta de drogas y en la cual se mataban personas. Otros miembros de la organización eran el señor Reyes, Gonzo y Jan. El señor Rosado identificó al señor Reyes en corte abierta y dijo que lo conocía desde el 2004 o 2005 pues eran un grupito y jugaban baloncesto juntos. Sostuvo que entró a la organización de el Manco a finales del 2011 o principios del 2012 y que actualmente era testigo de fiscalía federal y que se encontraba recluido en el MDC.³⁵

³¹ TEPO págs. 447-466.

³² TEPO págs. 466-480.

³³ TEPO págs. 481-487.

³⁴ TEPO págs. 489-491.

³⁵ TEPO págs. 507-512.

El señor Rosado testificó que el día de los hechos se encontraba en su casa cuando el Manco lo llamó y a raíz de la información que este le dio, se dirigió a casa de Yogi, que era socio de el Manco. Al llegar se encontró al señor Reyes, quien le dijo que iban para el Ocho Burger porque allí estaba Tito el Cabezón y había que matarlo. Se montaron en una *pick up* Avalanche color oro que el Manco y Yogi utilizaban para hacer vueltas, recoger dinero y efectuar asesinatos, y se dirigieron al Ocho Burger. El iba guiando y el apelante iba de pasajero.³⁶ Dijo que Tito el Cabezón había tenido problemas con la organización y ya le habían bajado el dedo, lo que significa que donde lo pillaran había que matarlo. Ello por órdenes de el Manco. Al pasar por el Ocho Burger vieron a Tito el Cabezón en el área de los billares, viraron un poco más adelante y al pasar nuevamente se percataron de que Tito los estaba mirando, por lo que siguió la marcha, dio la vuelta por el pueblo y se estacionó detrás del negocio.³⁷ Ahí el apelante se bajó con un *jacket* oscuro con *hoodie* y caminó hacia el negocio el Ocho Burger donde se metió por el lado izquierdo y no lo vio más. En eso escuchó el “fuletazo”, refiriéndose al sonido de una pistola automática que dispara todas las balas, mientras el señor Reyes se encontraba en el negocio. Éste regresó caminando, se montó en la guagua y le dijo “ya se cayó”, en referencia a que había matado a Tito el Cabezón.³⁸ El señor Rosado declaró que dobló a la derecha y el apelante tiró otro “fuletazo” con el arma .40 ya que había un vehículo en el medio. También dijo que el señor Reyes tenía dos armas .40. De allí se dirigieron a la casa de Yogi donde estuvieron como cinco minutos y luego él se fue.³⁹

El señor Rosado testificó que para diciembre de 2004, se encontraba en la cárcel federal y unos agentes estatales lo visitaron para preguntarle sobre los hechos del caso. Como estaba cooperando con las autoridades federales decidió cooperar también con los estatales. Le ofrecieron un acuerdo de veinte años e inmunidad parcial por hablar de todos los

³⁶ TEPO págs. 513-517.

³⁷ TEPO págs. 517-522.

³⁸ TEPO págs. 517-524.

³⁹ TEPO págs. 524-527.

asesinatos de los que tenía conocimiento. El 1 de junio de 2015 le tomaron una declaración jurada por los hechos del Ocho Burger.⁴⁰

Durante el conainterrogatorio el señor Rosado sostuvo que fue arrestado junto a otras personas por las autoridades federales en relación a unos casos de drogas y al asesinato del teniente de corrección federal, Albarati. Dijo que en dicho caso decidió ser testigo de la fiscalía federal luego de ser arrestado y que conocía que caso podía culminar en pena de muerte. Admitió que los agentes no hicieron una rueda de detenidos para que identificara al señor Reyes. En la declaración jurada indicó que al bajarse de la guagua, el apelante tenía un *jacket*, pero no dijo el color ni que tenía *hoodie*. Reconoció que no vio al apelante disparar y no podría decir si alguien dentro del negocio disparó.⁴¹ El señor Rosado sostuvo además que en este y en los otros asesinatos que participó siempre era el que guiaba, nunca disparaba, aunque estaba armado. Dijo que el arma que tenía el día de los hechos era una 9mm.⁴²

Dr. José Ruiz Quiñonez (doctor Ruiz)

El doctor Ruiz declaró que para la fecha de los hechos laboraba como emergenciólogo en la Sala de Emergencias de Centro Médico. Dijo que la noche de los hechos recibió a la señora Mojica quien presentaba heridas penetrantes en el cuello y las extremidades. También testificó que atendió al señor Ramos, quien tenía una herida de bala en la ingle, que su condición era estable, pero de cuidado, pues requería un CT Scan para evaluar el daño y el peligro de la herida.⁴³

Dra. Irma Rivera Diez (doctora Rivera)

La doctora Rivera dijo que es patóloga forense del NCF. Declaró que realizó la autopsia a Andrés Sánchez Delgado quien presentaba 20 heridas de bala, 19 de las cuales fueron causadas a más de dos pies de distancia. En la otra herida el proyectil se fragmentó, lo que pudo deberse a que chocó con algo y entró al cuerpo deforme. Excepto una herida en la cabeza, las

⁴⁰ TEPO págs. 527-530.

⁴¹ TEPO págs. 536- 557.

⁴² TEPO págs. 557-558.

⁴³ TEPO págs. 558-574.

heridas del occiso iban de derecha a izquierda y de abajo hacia arriba. La causa de muerte fueron múltiples heridas de bala.⁴⁴ La doctora Rivera testificó que también realizó la autopsia de Miguel Rodríguez Centeno, quien presentaba cinco heridas de bala, todas realizadas a más de dos pies de distancia. Dijo que las heridas de bala fueron la causa de la muerte.⁴⁵

Ana Abigail Torres Cruz (señora Torres Cruz)

La señora Torres Cruz declaró que era técnico de conteo y custodia de evidencia del NCF. Dijo que el 20 de diciembre de 2012 preparó la solicitud de análisis en el caso de referencia. Explicó que dicho documento contaba con 5 firmas que establecen la cadena de custodia de la evidencia de la evidencia en la institución. Indicó que la primera firma con la que contaba era la de la agente Torres González, quien llevó la evidencia al NCF y se la entregó. Expresó que recibió de ésta 12 proyectiles, 2 fragmentos de blindaje, 2 fragmentos de plomo y 39 casquillos .40 Smith & Wesson. Procedió a guardar la evidencia en la bóveda hasta el 6 de febrero de 2017 cuando se la entregó a la balística Tania López Ortiz. Luego, el 1 de marzo de 2017, su supervisor, Edward Pérez Benítez le entregó la evidencia al técnico Félix Vázquez Solís quien se la entregó ese mismo día a la agente Torres González.⁴⁶ La señora Torres Cruz indicó que el 26 de noviembre de 2012 la sección de patología también le entregó un fragmento de plomo recuperado en una de las autopsias. Ella guardó dicha evidencia en la bóveda hasta el 6 de febrero de 2017, cuando se la entregó a la balística señora López Ortiz.⁴⁷ De otro lado la testigo admitió que en la solicitud de análisis solo aparece el nombre de uno de los occisos.⁴⁸

Edward Pérez Benítez (señor Pérez)

El señor Pérez testificó que es supervisor de la sección de armas de fuego del NCF y que el 1 de marzo de 2017 entregó al técnico de control custodia del NCF, el señor Vázquez Solís, para que se la entregaran de

⁴⁴ TEPO págs. 577-599.

⁴⁵ TEPO págs. 599-606.

⁴⁶ TEPO págs. 632-664.

⁴⁷ TEPO págs. 643-664.

⁴⁸ TEPO págs. 668-669.

vuelta a la agente solicitante. También dijo que la evidencia presentada en el juicio era la misma que entregó al técnico.⁴⁹

Félix Vázquez Solís (señor Vázquez)

El señor Vázquez Solís declaró ser técnico de control de custodia del NCF. Dijo que el 1 de marzo de 2017 entregó la evidencia examinada a la agente Torres González y que la evidencia presentada en el juicio era la misma que le entregó a la agente. Esta consistía de 12 proyectiles de bala de disparados, 3 blindajes de proyectil disparados, 2 fragmentos de blindaje, 39 casquillos calibre .40 y un fragmento de plomo.⁵⁰

Tania López Ortiz (señora López)

La señora López declaró que es examinadora de armas de fuego en el NCF y que examinó la prueba balística enviada en este caso. Dijo que los proyectiles, blindajes de proyectil y fragmentos de blindaje de proyectil examinados fueron disparados por una misma arma de fuego. Indicó que los 39 casquillos calibre .40 examinados también fueron disparados por una misma arma. También examinó el fragmento recuperado en el cuerpo del occiso [Miguel Rodríguez Centeno] el cual había sido identificado como un fragmento de plomo, pero resultó ser un pedazo de zipper. Según su análisis solo se disparó un arma en la escena y la misma tenía alta probabilidad de ser una Glock. Luego de examinar y embalar la evidencia la entregó al señor Pérez Benítez el 1 de marzo de 2017.⁵¹

La señora López indicó que la solicitud de análisis referida al NCF incluía un número de querrela en el cual solo aparecía el nombre de una de las víctimas, Miguel A. Rodríguez Centeno. Sostuvo además que debido a un error en la patología no se examinaron unos proyectiles recuperados en la autopsia realizada al otro occiso [Andrés Sánchez Delgado]. No obstante, explicó que como no tenía un arma de fuego que examinar, no podría decir si los proyectiles recuperados en ese occiso estaban relacionados con la escena o con un arma en particular. De los proyectiles

⁴⁹ TEPO págs. 674-678.

⁵⁰ TEPO págs. 678-681.

⁵¹ TEPO págs. 682-712.

que examinó podría concluir que todos fueron disparados por una misma arma de fuego.⁵²

Concluido el desfile de prueba y tras varias argumentaciones de las partes, el tribunal sometió la causa ante el jurado el cual emitió un veredicto de culpabilidad por mayoría en los doce cargos.⁵³ Con posterioridad, el foro de instancia dictó *Sentencia* imponiendo al apelante una condena de doscientos setenta y un (271) años de reclusión.

En desacuerdo con tal dictamen el señor Reyes presentó el recurso de *Apelación* que tenemos ante nuestra consideración. En este nos indica que el TPI erró en lo siguiente:

1. NO ADMITIR PRUEBA EXCULPATORIA EN LA IMPUGNACIÓN DEL TESTIGO DE CARGO PRINCIPAL. DE HABER PODIDO IMPUGNAR AL TESTIGO DE CARGO CON DICHA PRUEBA EXCULPATORIA, ES ALTAMENTE PROBABLE QUE EL RESULTADO DEL JURADO HUBIERA SIDO DISTINTO.
2. ADMITIR EVIDENCIA DEL [NEGOCIADO] DE CIENCIAS FORENSES, QUE FUE OPORTUNAMENTE OBJETADA. DICHOS OBJETOS SEGÚN EL TESTIMONIO DE CARGO CONTENÍAN ERRORES INSUBSANABLES. DE NO HABER SIDO ADMITIDA ESTA PRUEBA, ES ALTAMENTE PROBABLE QUE EL RESULTADO DEL JURADO HUBIERA SIDO DISTINTO.
3. NO EXPLICAR QUE EL PESO DE LA PRUEBA EN EL DELITO DEL ARTÍCULO 5.04 DE LA LEY DE ARMAS, NO RECAE EN LA DEFENSA.
4. NO PERMITIR EL ACCESO AL RÉCORD DELICTIVO DEL TESTIGO DE CARGO PRINCIPAL.⁵⁴

Luego de someter una Transcripción Estipulada de la Prueba Oral (TEPO) el apelante y el Procurador General (apelado) presentaron sus respectivos alegatos. Por tanto, contando con la posición de ambas partes y con los autos originales del caso, atendemos los errores planteados de acuerdo al marco jurídico que reseñamos a continuación.

II

A. *Estándar de revisión apelativa en casos criminales*

La apreciación efectuada por el juzgador de los hechos respecto a si la culpabilidad de una persona acusada se estableció más allá de toda duda

⁵² TEPO págs.713-727.

⁵³ Tras el veredicto, el TPI decretó la absolución perentoria del cargo por conspiración por entender que no se probaron los elementos del delito ni su vínculo con el acusado.

⁵⁴ En su *Alegato* el apelante desistió de este señalamiento de error. Véase pág. 20.

razonable puede revisarse en apelación como cuestión de Derecho. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691,708 (1995); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 653 (1986). La función revisora del foro apelativo consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado, y si su culpabilidad fue probada por el Estado más allá de duda razonable, luego de haberse presentado prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000).

Sin embargo, al examinar si se probó la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable, “los foros apelativos no debemos hacer abstracción de la ineludible realidad de que los jueces de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados”. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 416 (2014). Esto es así ya que, los juzgadores a nivel apelativo solo tenemos ante nuestra consideración récords mudos e inexpresivos. *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 204 DPR 117, 147 (2020). Ante ello, “la apreciación imparcial de la prueba que realiza el juzgador de los hechos en el foro primario merece gran respeto y deferencia”. *Íd.*; *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011).

En torno a la revisión de las cuestiones de hechos, es norma reiterada que los foros apelativos no intervendremos con la evaluación de la prueba testifical realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Casillas, Torres*, supra, pág. 417. Es cuando existen dudas serias, razonables y fundadas sobre la culpabilidad de la persona acusada que podremos intervenir con dicha apreciación. *Íd.* En otras palabras, si de un minucioso análisis de la prueba presentada ante el tribunal de primera instancia “surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de duda razonable, este Tribunal tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio”. *Íd.*

B. Autenticación y admisibilidad de la prueba

La Regla 901 (A) de Evidencia establece que antes de admitir prueba en el juicio es necesario autenticarla mediante la presentación de evidencia suficiente para demostrar que la evidencia es lo que su proponente sostiene que es. 32 LPRA Ap. IV, R. 901(A). El propósito principal de la autenticación es asegurar que en el juicio solo se considere evidencia genuina y confiable. *Tribunal Supremo de Puerto Rico, Informe de las Reglas de Derecho Probatorio*, Marzo 2007, pág. 624.

La autenticación es un aspecto de la pertinencia que se rige por la Regla 109 (B) de Evidencia. E. L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, 1ra ed., San Juan, Ediciones SITUM, Inc., 2016, 346. Dicha regla dispone que cuando la pertinencia de la evidencia ofrecida depende de que se satisfaga una condición de hecho, el tribunal la admitirá al presentarse evidencia suficiente para sostener la conclusión de que la condición ha sido satisfecha. 32 LPRA Ap. IV, R. 109 (B). El profesor Chiesa explica que en virtud de esta regla el tribunal recibe evidencia del proponente para establecer la autenticidad de la evidencia y con tan solo creer que un jurado razonable podría estimar que la cosa es lo que el proponente sostiene que es, deberá admitirla. Chiesa Aponte, *op. cit.*, 346-347. En este sentido, el tribunal solo hace una determinación preliminar de admisibilidad quedando en manos del jurado la determinación final sobre la autenticidad de la evidencia. *Íd.*

El inciso (B) de la Regla 901 de Evidencia expone ejemplos de cómo autenticar evidencia entre los que se incluyen el testimonio por testigo con conocimiento y la cadena de custodia. 32 LPRA Ap. IV R. 901(B)(1) y (11). La autenticación con el testimonio de un testigo contempla la forma básica de autenticación mediante el conocimiento que tiene un testigo de que la evidencia es lo que el proponente sostiene que es. R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 3era Ed., San Juan, P.R., Ediciones SITUM, 2010, pág. 548. Incluye el agente que marcó con sus firmas o iniciales el objeto; el testigo que reconoce que la fotografía

representa adecuadamente el lugar en relación con el cual va a testificar, y el testigo que custodió la evidencia. Chiesa Aponte, *op. cit.* pág. 348.

Por otro lado, la autenticación de un objeto mediante cadena de custodia conlleva acreditar la custodia o trayectoria del objeto desde su ocupación hasta su presentación en el juicio o vista. *Pueblo v. Carrasquillo*, 123 DPR 690, 698 (1989). El propósito de esta forma de autenticación es evitar error en la identificación del objeto y demostrar que la evidencia presentada no ha sufrido cambios sustanciales desde que fue ocupada. *Íd.*; *Pueblo v. Bianchi Álvarez*, 117 DPR 484, 490 (1986).

La cadena de custodia puede ser condición suficiente pero no necesaria para satisfacer el requisito de autenticación. Si el proponente de la evidencia logra satisfacer las exigencias de autenticación, ya sea por cadena de custodia o por testimonio de identificación, habrá superado la barrera que dejaba en suspenso la admisibilidad. *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, 128 DPR 299, 349 (1991). No obstante, existen circunstancias en que dependiendo del tipo de evidencia que se pretende presentar, es ineludible establecer la cadena de custodia para su debida autenticación.

Al respecto, el Tribunal Supremo dispuso lo siguiente:

[...] no todo tipo de evidencia real demostrativa requiere que se establezca su autenticidad por medio de una 'cadena de custodia' como condición previa a su admisibilidad. Cuando se ofrecen en evidencia objetos que son fácilmente identificables, ya sea porque poseen unas características distintivas o porque tienen un número o marca particular, no es imprescindible establecer la cadena de custodia para su admisión en evidencia. Así, por ejemplo, cualquier objeto que tenga un número de serie, como un arma o un billete, puede ser identificado por el número; un objeto inscrito con las iniciales o marcas de un policía u otra persona puede ser identificado por dicha marca, ya que la misma tiene el efecto de convertir el objeto en uno distinguible de los demás ... En otras palabras, el proponente de la evidencia podrá demostrar la autenticidad – y la pertinencia – de la misma sin que sea absolutamente necesario, o aunque no pueda, demostrar la custodia o trayectoria exacta y precisa que tuvo dicha evidencia.

Por otro lado, existen situaciones en que como *regla general*, el proponente de la evidencia vendrá obligado a probar "la cadena de custodia" para lograr la admisibilidad de la misma. A manera de ejemplo, podemos mencionar las siguientes: (1) cuando se ocupan objetos que contienen evidencia de naturaleza fungible o cuyo contenido está en controversia y resulta imposible de marcar o identificar; (2) cuando, no

obstante no ser fungible, la evidencia ocupada no tiene características únicas que la distingan de objetos similares y resulta, igualmente, imposible de marcar o, pudiendo ser marcada, ello no se hizo y (3) cuando la condición del objeto es lo relevante y el mismo es fácilmente susceptible de alteración. (Citas omitidas). En todas estas situaciones, se requiere del proponente de la evidencia algo más que una “simple identificación” en corte abierta para establecer la autenticidad y pertinencia de la misma y lograr su admisión en evidencia; dicho objetivo se alcanza probando la cadena de custodia. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Carrasquillo Morales*, 123 DPR 690, 700 -701 (1989).

En lo aquí pertinente el Tribunal Supremo ha reconocido que en el caso de grabaciones, la cadena de custodia es importante, no para establecer su pertinencia, sino para establecer la confiabilidad de su condición o estado, en casos en que exista posibilidad de que haya sido alterada. *Pueblo v. Santiago Feliciano* 139 DPR 361, 425 (1995); *Pueblo v. Carrasquillo Morales*, supra. pág. 701.

En cualquier caso, no es necesario establecer una perfecta cadena de custodia, puede haber *gaps*, esto es, un periodo durante el cual no se sabe que ocurrió con la evidencia. E. L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, 1ra ed., San Juan, Ediciones SITUM, Inc., 2016, pág. 355. De haber *gaps* el tribunal deberá evaluar cuan significativos son, de ser considerables, lo más probable es que la evidencia no pueda ser autenticada. *Íd.*

De otro lado, una vez el proponente de la evidencia ha establecido que con razonable probabilidad el objeto no ha sufrido cambio en ningún aspecto importante de su estado original, cualquier duda que surja sobre la posible adulteración o contaminación de la evidencia, se dirige al peso y no a la admisibilidad. *Pueblo v. Santiago Feliciano*, supra. En este sentido, si el tribunal estima que se presentó prueba suficiente para autenticar el objeto y decide admitir la evidencia, “tal determinación no deberá ser alterada en apelación a no ser por un claro abuso de discreción.” *Pueblo v. Echevarría Rodríguez I*, supra, 350.

C. Admisión o exclusión de evidencia erróneamente

El inciso (A) de la Regla 104 de Evidencia establece el proceso a seguir cuando una parte entiende que se ha admitido o excluido evidencia

erróneamente. 32 LPRA Ap. VI, R. 104 (A). En síntesis, la norma establece que para evitar la admisión errónea de evidencia la parte interesada debe presentar una objeción oportuna, específica y correcta o una moción, para que se elimine del récord evidencia que fue erróneamente admitida cuando el fundamento para objetar surge con posterioridad. *Íd.* La objeción es oportuna cuando se formula al momento mismo en que surge el fundamento para objetar o inmediatamente después. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 27. De no hacerse en ese momento, se entiende que la parte ha renunciado a plantear el problema en apelación. *Pueblo v. Rivero*, 121 DPR 69 (1988). La objeción también debe ser específica y correcta en el sentido de invocar el fundamento adecuado cuando este no surge del contexto. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 28. A su vez, la regla reconoce que para evitar la exclusión errónea de prueba la parte que propone la evidencia debe hacer una oferta de prueba mediante un resumen de la prueba o un interrogatorio. 32 LPRA Ap. VI, R. 104(B).

De otro lado, la Regla 105 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, aclara cuál será el efecto de admitir o excluir evidencia erróneamente, al disponer que:

(a) Regla general- No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de este apéndice, y

(2) el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

(b) Error constitucional-Si el error en la admisión o exclusión constituye una violación a un derecho constitucional de la persona acusada, el tribunal apelativo sólo confirmará la decisión si está convencido más allá de duda razonable que, de no haberse cometido el error, el resultado hubiera sido el mismo. 32 LPRA Ap. VI, R. 105.

En resumen esta norma establece que de determinarse que hubo una admisión o exclusión errónea de evidencia, no se dejará sin efecto, ni se revocará resolución u orden alguna salvo que se satisfagan dos requisitos: (1) se hizo la objeción u oferta de prueba correspondiente ante

el TPI de conformidad con la Regla 104 de Evidencia, *supra*, y (2) el tribunal que considera el efecto del error entiende que este tuvo un efecto sustancial en el dictamen que se pretende revocar. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 31. El segundo requisito se refiere a la importancia del error, ello conlleva que al examinarlo el tribunal evalúe cuál es la probabilidad de que de no haberse cometido el error el resultado hubiera sido distinto. *Íd.*, pág. 32. De estimar que el error no tuvo un efecto significativo en el resultado del caso y que por tanto es un *harmless error*, deberá confirmar el dictamen a pesar del error. *Íd.*

Ahora bien, de conformidad con el inciso (b) de la Regla 105 de Evidencia, *supra*, si el error en la admisión o exclusión de evidencia lesiona un derecho constitucional del acusado, no procede declarar tal error como *harmless* a menos de que el tribunal que lo examina este convencido más allá de duda razonable de que de no haberse cometido el error, se hubiera llegado al mismo fallo o veredicto. Chiesa Aponte, *op. cit.*, pág. 33. Le corresponde al convicto que apela la sentencia condenatoria establecer a satisfacción del tribunal apelativo, que se cometió un error constitucional y; al Procurador General persuadir más allá de duda razonable de que de no haberse cometido el error, el fallo o veredicto hubiera sido el mismo. *Íd.*

Adviértase que es solo después que un tribunal apelativo determina que hubo una admisión o exclusión de evidencia errónea, que procede realizar el análisis sobre la probabilidad de un resultado distinto en el fallo o veredicto de no haberse cometido el error.

C. Ley de Armas de Puerto Rico, la presunción de transportar o portar ilegalmente un arma al imputarse el delito tipificado en el Art. 5.04

El Artículo 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 LPRA sec. 458c, (Ley de Armas) vigente al momento de los hechos del presente caso, tipificaba como delito la portación de un arma de fuego sin licencia.⁵⁵ En lo pertinente, el precitado artículo establecía que toda persona que transporte o porte cualquier arma de fuego sin tener la

⁵⁵ Conviene mencionar que la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, según enmendada, fue derogada y sustituida por la Ley de Armas de Puerto Rico de 2020, Ley Núm. 168-2019, en vigor desde el 1ro de enero de 2020.

correspondiente licencia o permiso de portación de armas incurrirá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años que podría ser aumentado hasta veinte (20) años de mediar circunstancias agravantes y reducido hasta cinco (5) años de mediar circunstancias atenuantes. 25 LPRA sec. 458c (derogado).

En esencia, los elementos del delito tipificado en el precitado artículo 5.04 de la anterior Ley de Armas son: (1) transportar o portar un arma de fuego; 2) sin tener la licencia o permiso correspondiente. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 191 DPR 720, 753 (2014). De manera que, para que se configure el delito basta que se transporte o porte un arma sin poseer licencia para ello. *Íd.*

En cuanto al segundo elemento en *Pueblo v. Pacheco*, 78 DPR 24, 30 (1955) se estableció que el Ministerio Público no está obligado a probar que el acusado no tenía licencia o permiso cuando se alegó este hecho en la acusación y se probó la portación o posesión ilegal. Esto ya que, en tales casos se activa una presunción de portación o posesión ilegal en contra del acusado la cual tendrá que rebatir. *Íd.*

Posteriormente, en *Pueblo v. Negrón Nazario*, supra, se indicó que el Ministerio Público podría demostrar la portación ilegal del arma de fuego a nivel de la vista preliminar (1) con evidencia de que la persona estaba portando un arma de fuego sin un permiso a tales efectos, en cuyo caso la evidencia debe estar dirigida a demostrar la portación del arma y la ausencia de permiso, y (2) con evidencia de que aun cuando la persona contaba con un permiso de portación, no la portó según los términos autorizados. *Íd.*, pág. 757.

En *Pueblo v. Nieves Cabán*, 201 DPR 853 (2019), el Tribunal Supremo analizó a mayor profundidad el alcance de la presunción de portación o posesión ilegal en la vista preliminar.⁵⁶ Al respecto reconoció que una presunción no es inválida constitucionalmente por el hecho de aplicarse contra el acusado, sobre todo, cuando la inferencia se hace en la etapa de

⁵⁶ Resuelto el 20 de febrero de 2019, después de emitida la sentencia en este caso.

vista preliminar, donde la responsabilidad penal se establece a base de un cálculo de probabilidades. *Íd.*, págs. 880. También consideró que portar un arma es evidencia *prima facie* de que la portación se hace sin licencia ni permiso. *Íd.* En consecuencia la Alta Curia resolvió que en esta etapa procesal el tribunal podía hacer una inferencia o aplicar una presunción de portación ilegal de un arma de fuego, puesto que esta es una inferencia permisible que no contravine la obligación del Estado de probar la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. *Íd.* pág. 881.

Si bien el Tribunal Supremo no revocó la norma de *Pueblo v. Pacheco*, supra y su progenie, expresó lo siguiente:

Durante el juicio, entonces, es que corresponde al Estado probar más allá de duda razonable la comisión del delito de la forma que proceda en derecho. En ese momento es que corresponderá evaluar si es válido aplicar esta presunción, en el caso de que el dictamen se sustente en ella. *Pueblo v. Cabán Nieves*, supra, pág. 881.

III

A

Luego de reseñado el derecho aplicable a las controversias planteadas, discutiremos a continuación los señalamientos de error esbozados por el apelante en su recurso.

En su primer error el apelante sostiene que el foro de instancia incidió al excluir un video que le permitiría impugnar al principal testigo de cargo. Al respecto conviene mencionar que durante el juicio el Ministerio Público se proponía presentar tres videos con imágenes obtenidas de las cámaras de seguridad del negocio Ocho Pizza Burger. Un video de la cámara 3, un video de la cámara 7 y otro video con fragmentos de varias cámaras de seguridad ubicadas en el lugar. La defensa del acusado objetó la admisión de todos los videos ya que, a su juicio, no se cumplió con una cadena de custodia adecuada. Planteada la controversia el tribunal recibió el testimonio del agente Rosario, de la sección técnica de grabaciones de la Policía de Puerto Rico. Tras escuchar lo declarado por el agente y la argumentación de las partes en torno a la evidencia objetada, el tribunal

resolvió no admitir los videos por entender que no se cumplió con una cadena de custodia. Continuado el desfile de prueba, la defensa del señor Reyes solicitó que se admitiera el video de la cámara 7, previamente excluido, para impugnar lo declarado por el principal testigo de cargo, el señor Rosado, sobre la vestimenta que llevaba puesta el señor Reyes el día de los hechos. El tribunal negó tal solicitud.⁵⁷

A tales efectos, el apelante alega en su recurso que el tribunal abusó de su discreción al mantener su determinación de excluir el vídeo ya que se trataba de prueba exculpatoria que le serviría como método de impugnación del testigo. A su juicio, de haber podido impugnar el testimonio del señor Rosado con dicho video, el jurado habría cambiado su veredicto. Por su parte el apelado sostuvo que si debido a la falta de cadena de custodia, el contenido de los vídeos no era confiable como prueba de cargo, tampoco era confiable como prueba de impugnación. Le asiste la razón.

Según reseñáramos, nuestro ordenamiento exige que antes de admitir cualquier pieza de evidencia en el juicio es necesario autenticarla. Ello conlleva presentar evidencia suficiente para establecer que la evidencia es lo que el proponente alega que es, y que, por ende, es genuina y confiable. Una de las formas de autenticar un objeto es acreditando su cadena de custodia desde su vínculo con los hechos en controversia hasta su presentación en el tribunal. Aunque no es necesario demostrar la cadena de custodia para autenticar todo tipo de evidencia, cuando un objeto es de fácil alteración, el proponente de la evidencia está obligado a probar su cadena de custodia para lograr su admisibilidad. Un objeto de este tipo son las grabaciones de imágenes obtenidas de una cámara de seguridad en tanto son objetos fácilmente alterables o editables. Si la parte que interesa que se admitan las grabaciones no puede establecer que con razonable probabilidad las grabaciones no fueron alteradas de su estado original, el Tribunal no deberá admitirlas.

⁵⁷ Cabe advertir que la referida solicitud no se desprende de la TEPO. Según afirma el señor Reyes en la nota al calce 2 de su *Alegato* la solicitud para retirar su objeción se hizo en el estrado para que el jurado no escuchara.

En este caso, luego de la objeción de la defensa el tribunal recibió el testimonio del agente Rosario quien declaró sobre la cadena de custodia de los videos. Testificó que el día de los hechos extrajo del disco duro del sistema de las cámaras de seguridad del lugar una serie de imágenes que grabó en USB.⁵⁸ Al llegar a su oficina insertó el USB en su computadora y grabó en tres DVD's el contenido del USB.⁵⁹ Dijo que según su mejor recuerdo el contenido total de las grabaciones tenía una duración de 2 a 3 horas.⁶⁰ Mencionó haber verificado que el contenido que tenía en el USB fue el mismo que vio en el lugar de los hechos.⁶¹ No obstante, durante el conainterrogatorio admitió que lo único que vio en el lugar de los hechos fue el evento donde se ve una persona corriendo y a una persona cayendo.⁶² También declaró que no llenó un informe ni tomó notas sobre su hora de llegada y salida del lugar.⁶³

Tras el testimonio del agente, el tribunal concedió varios turnos a las partes para que expresaran sus respectivas posiciones en torno a la admisibilidad de las grabaciones. La defensa argumentó que los videos son una pieza de evidencia susceptible a alteración, pues son fáciles de editar con programas que hasta permiten cambiar cabezas de los cuerpos y poner imágenes que no estaban en el original.⁶⁴ Luego de escuchar la posición de las partes el TPI concluyó que no se había aportado prueba de cómo se preservaron los videos en la unidad de grabación de la policía, en qué *locker* se ubicaron, quién tenía acceso, cuántas veces fueron sacados del *locker*, a dónde se llevaron, cuándo se devolvieron, qué personas las manejaron y cuándo le sacaron copia.⁶⁵ En consecuencia, tratándose de evidencia susceptible de ser alterada, no la admitió.⁶⁶

⁵⁸ Véase TEPO pág. 274.

⁵⁹ Véase TEPO pág. 277.

⁶⁰ Véase TEPO pág. 289.

⁶¹ Véase TEPO pág. 277.

⁶² Véase TEPO pág. 293-296.

⁶³ Véase TEPO págs. 289-290 y 298.

⁶⁴ Véase TEPO pág. 314.

⁶⁵ Véase TEPO pág. 329.

⁶⁶ El tribunal se reservó la determinación en cuanto a la admisibilidad del video de la cámara 7 hasta tanto el testigo principal, el señor Rosado, testificara. No obstante, de la TEPO no surge que tras su testimonio el tribunal admitiera dicho vídeo.

Luego de revisar con detenimiento lo testificado por el agente Rosario concluimos que el TPI no abusó de su discreción al excluir los videos, toda vez que no se estableció una cadena de custodia adecuada que permitiera establecer que los videos que se pretendían admitir no fueron alterados. De lo declarado no surge información de cómo se custodiaron los videos desde que el agente Rosario los llevó a su oficina, presumiblemente el 20 de noviembre de 2012, día después de los hechos, hasta el momento en que se presentaron como evidencia en el juicio, el 26 de septiembre de 2018. Este es sin duda un periodo de tiempo significativo durante el cual se desconoce qué ocurrió con los videos, quien los vio, quien trabajó con éstos, donde se guardaron. Además, de lo declarado por el agente Rosario se desprende que el día en que extrajo del negocio las imágenes del disco duro solo observó el evento descrito y no la totalidad de las imágenes que grabó. Ello le impedía certificar que el contenido de las grabaciones que extrajo era exactamente el mismo que pasó a su USB y luego a los DVD's pues a lo sumo podía corroborar el contenido de lo que observó.

Habiendo descartado que el TPI excluyó evidencia erróneamente, no estamos obligados a analizar el efecto que tuvo dicha exclusión en el veredicto rendido por el jurado. No obstante, nos vemos precisados a indicar lo siguiente en cuanto al señalamiento del apelante de que el video de la cámara 7 contenía "evidencia exculpatoria que le permitiría impugnar" el testimonio del señor Rosado. Tal como lo admitió la defensa en su turno de argumentación, las grabaciones de video son susceptibles de ser alteradas y editadas al punto tal que se pueden cambiar cabezas de cuerpos y colocar imágenes que no estaban en el original. Bajo la misma lógica, las imágenes pudieron ser alteradas para cambiar los colores de la vestimenta de las personas mostradas en éste. Por tanto, en este caso no se cometió un error constitucional de exclusión de evidencia favorable al acusado por ser de impugnación. Al descartar la confiabilidad de las imágenes para ilustrar lo que ocurrió el día de los hechos por no haberse

probado una cadena de custodia adecuada, también se descartó su confiabilidad para impugnar el testimonio ofrecido por el señor Rosado en cuanto a la vestimenta que llevaba el acusado.

B.

En su segundo señalamiento de error el apelante sostuvo en síntesis que el Ministerio Público no cumplió con los parámetros para la adecuada autenticación y cadena de custodia de la prueba presentada, por lo que, su admisión no fue conforme a derecho. Alegó que no se probó la cadena de custodia de los casquillos recuperados en la escena en la madrugada del 19 de noviembre de 2012, hasta el 20 de diciembre de 2012, fecha en que se recibió en el NCF. Así como tampoco se probó qué sucedió con dicha evidencia desde el 1 de marzo de 2017, cuando la evidencia fue recogida en el NCF, hasta el 6 de septiembre de 2018, cuando se presentó en el Tribunal. También señaló que existía una contradicción en la evidencia admitida, toda vez que la solicitud de análisis de evidencia expresa que se entregaron al NCF 39 casquillos Smith & Wesson, sin embargo, en el *croquis* realizado por el Sgto. Torres se detalla que los casquillos levantados eran Federal, Blazer y JTC. Indicó además que el hecho de que las patologías realizadas a los occisos de este caso no se vincularon la una con la otra, arrojaba dudas sobre el manejo de la evidencia. A su juicio, la negligencia exhibida provocó que no se pudiera hacer un análisis para determinar si los fragmentos encontrados en ambos cuerpos pertenecían a la misma arma de fuego.

Por su parte, el apelado argumentó que el testimonio de la agente Torres González y de los funcionarios del NCF demostró de manera razonable que la evidencia levantada en la escena y llevada al NCF no fue adulterada. De otro lado, reconoció que debido a un error, las patologías realizadas a los dos occisos no fueron vinculadas la una con la otra. Sin embargo, sostuvo que de la prueba desfilada se podía concluir que todos los proyectiles recuperados en la escena fueron disparados por la misma arma de fuego.

El segundo señalamiento de error nos requiere evaluar si el Ministerio Público probó una cadena de custodia adecuada de los casquillos recogidos en la escena. Al respecto la agente Torres González testificó que en conjunto con la sargento Molina levantaron los casquillos, blindaje y fragmentos del lugar de los hechos el 18 de noviembre de 2012.⁶⁷ Los introdujeron en una funda de traza la cual llevó personalmente a su encasillado (*locker*) en el área de servicios técnicos de la comandancia de Humacao, del cual solo ella tiene llave de acceso.⁶⁸ El 20 de diciembre de 2012 los sacó de allí y los llevó al NCF⁶⁹ donde los marcó con sus iniciales y placa⁷⁰ y se los entregó a una empleada.⁷¹ También narró que la evidencia entregada en el NCF consistía de 12 proyectiles de bala disparados, 3 blindajes de proyectiles de balas disparados, 2 fragmentos de blindajes de proyectiles de balas disparados, 2 fragmentos de plomo, 39 casquillos de balas disparados calibre 40 Smith & Wesson.⁷² A su vez certificó que la evidencia identificada por el Ministerio Público era la misma evidencia que llevó al NCF.⁷³

En cuanto al manejo de la evidencia en el NCF, la señora Torres Cruz, quien se desempeñaba como técnico de control y custodia de evidencia en la referida instalación, declaró que recibió la evidencia presentada por la agente Torres González el 20 de diciembre de 2012,⁷⁴ que la guardó en una bóveda hasta el 6 de febrero de 2017⁷⁵ y que le entregó a Tania López.⁷⁶ A su vez testificó que el 1 de marzo de 2017 Edward Perez Benítez le entregó la evidencia al Félix Vázquez Solís, su compañero de sección quien ese mismo día le devolvió la evidencia a la agente Torres González.⁷⁷ Durante el juicio también testificaron todos los funcionarios antes mencionados quienes dieron cuenta de la cadena de

⁶⁷ TEPO pág. 38 y 45.

⁶⁸ TEPO pág. 45-48.

⁶⁹ TEPO pág. 48

⁷⁰ TEPO pág. 49.

⁷¹ TEPO pág. 52-53.

⁷² TEPO pág. 57.

⁷³ TEPO pág. 58-59.

⁷⁴ TEPO pág. 646

⁷⁵ TEPO pág. 654.

⁷⁶ TEPO pág. 647.

⁷⁷ TEPO pág. 653.

custodia. En particular, del testimonio del señor Vázquez Solís se desprende que la evidencia devuelta a la agente Torres González fue la misma que se presentó en el juicio.

Luego de examinar detenidamente la transcripción estipulada de la prueba oral concluimos que el Ministerio Público presentó suficiente evidencia para establecer la cadena de custodia de la evidencia levantada en la escena, lo que permitía concluir que con razonable probabilidad ésta no fue alterada. El testimonio de la agente Torres González, quien custodió la evidencia, establece claramente que entre el 19 de noviembre de 2012, hasta el 20 de diciembre de 2012, fecha en que la evidencia es entregada en el NCF, la evidencia se encontraba en su *locker* en la comandancia al que solo ella tenía acceso. Además, el testimonio de la señora Torres Cruz estableció que entre el 20 de diciembre de 2012 al 1 de marzo de 2017 la evidencia estaba en el NCF. Advertimos que en su testimonio la agente Torres González confirmó que la evidencia entregada en el NCF era la misma que el Ministerio Público presentó en la vista del 6 de septiembre de 2018, estableciendo con ello confiabilidad de que esta no fue alterada. Es preciso recordar que la cadena de evidencia no tiene que ser perfecta ni exacta, lo importante es que de mostrar *gaps* estos no sean significativos. Conforme a lo anterior resolvemos que habiéndose demostrado una adecuada cadena de custodia, el TPI no abusó de su discreción al admitir la evidencia demostrativa levantada en la escena.

Examinemos ahora la admisión de la solicitud de análisis que identifica los casquillos levantados en la escena como calibre 40 Smith & Wesson y la admisión en evidencia del *croquis* preparado por el sargento Torres Soto donde se identifican como calibre 40 Federal, Blazer y JTC. Durante el juicio la agente Torres González testificó haber llevado la evidencia recogida en la escena al NCF para su análisis correspondiente.⁷⁸ A su vez declaró que la solicitud de análisis presentada por el Ministerio Público era el documento que ella firmó en dicha institución al entregar la

⁷⁸ TEPO págs. 49-50

evidencia.⁷⁹ De manera similar, el sargento Torres Soto declaró haber preparado un *croquis* en el que ilustró la evidencia de lo recopilado en la escena.⁸⁰ También dijo que el *croquis* presentado en evidencia por el Ministerio Público era el mismo que él había preparado.⁸¹ Tras haberse autenticado ambas piezas de evidencia, mediante los testimonios de la agente Torres González y del sargento Torres Soto, el tribunal admitió la Solicitud de Análisis como *Exhibit 1* y el *croquis* como *Exhibit 4* del Ministerio Público.

Por consiguiente, considerando que tanto la solicitud de análisis que identificaba los casquillos como calibre 40 Smith & Wesson así como el *croquis* preparado por el sargento en el cual se identificaban los casquillos como calibre 40 Federal, Blazer y JTC, fueron debidamente autenticados mediante el testimonio de testigos con conocimiento personal de dicha prueba, concluimos que el foro de instancia no incidió al admitirlos. Recordemos que el tribunal solo hace una determinación preliminar de admisibilidad, queda en manos del jurado la determinación final de autenticidad y la valoración que le dará a la prueba. Es decir, habiéndose admitido la solicitud de análisis y el *croquis* del sargento tras su adecuada autenticación, es al jurado, en tanto juzgador de los hechos, a quien le corresponde dirimir cualquier contradicción o inconsistencia que dicha prueba pueda plantear durante su proceso de deliberación.

Evaluemos ahora el señalamiento levantado por el apelante sobre la falta de vincular las patologías realizadas a los occisos. En este caso las partes estipularon el Informe Médico Forense 5250-12 del occiso Miguel A. Rodríguez Centeno y el Informe Médico Forense 5249-12 del occiso Andrés Sánchez Delgado y un Certificado de Examen sobre el análisis de la evidencia recuperada en la escena y el fragmento de plomo recuperado del cuerpo del occiso Miguel A. Rodríguez Centeno. Al respecto de esta evidencia la señora Torres Cruz declaró que debido a un error en la

⁷⁹ TEPO págs. 57-58.

⁸⁰ TEPO pág. 425.

⁸¹ TEPO pág. 438.

solicitud de análisis referida al NCF no se analizó la patología de los fragmentos obtenidos del cuerpo del señor Sánchez, impidiendo así determinar si dichos fragmentos y los encontrados en la escena fueron disparados por una misma arma de fuego.⁸² No obstante, la testigo aclaró que, al no tener el arma de fuego [que nunca se ocupó en este caso] no podría decir a ciencia cierta, si los fragmentos que no se analizaron guardan relación o no con la escena o con un arma en particular.⁸³ Abundó que los 39 casquillos analizados fueron disparados por una misma arma de fuego y que todos los proyectiles analizados fueron disparados por una misma arma de fuego.⁸⁴ También testificó que el fragmento recuperado del cuerpo del señor Rodríguez, sí se analizó y resultó que no era un proyectil, sino un pedazo de zipper.⁸⁵

Considerando lo anterior, es evidente que el señalamiento del apelante no tiene méritos. Contrario a lo alegado, el hecho de que no se haya podido establecer una relación entre los fragmentos recuperados del cuerpo del señor Sánchez y los recuperados en la escena, en nada se relaciona con la cadena de custodia de la evidencia recuperada. Además, del testimonio de la señora Torres Cruz y del Certificado de Examen estipulado por las partes se desprende que el fragmento recuperado del cuerpo del señor Rodríguez no era parte de un proyectil, sino de un zipper. Ello descarta que dicho fragmento provenía de un arma de fuego. En consecuencia, reiteramos que el TPI no abusó de su discreción al admitir la evidencia recuperada en la escena a pesar de que ésta no fue vinculada con los fragmentos recuperados del cuerpo del señor Sánchez.

C.

En su tercer señalamiento de error el apelante sostuvo que el TPI incidió al aplicar la presunción de portación ilegal de armas y al instruir al jurado sobre la existencia de dicha presunción. Argumentó que la inferencia realizada durante la etapa de vista preliminar no releva al Ministerio Público

⁸² TEPO pág. 692 – 695 y 725.

⁸³ TEPO pág. 724.

⁸⁴ TEPO pág. 725.

⁸⁵ TEPO pág. 716.

de su obligación de probar en el juicio la comisión del delito de portación y uso de armas de fuego sin licencia más allá de duda razonable. Al respecto el apelado afirmó que, según el ordenamiento jurídico vigente durante el juicio de epígrafe, el Ministerio Público no venía obligado a probar que un acusado de violar el Art 5.04 de la Ley de Armas, *supra*, no tenía licencia. Esto ya que, una vez establecida la posesión o portación del arma, surge una presunción de portación o posesión ilegal que de no ser rebatida, justifica la determinación de culpabilidad por los delitos imputados. Tiene razón el apelado.

En el caso de epígrafe la acusación enmendada en contra del señor Reyes por el delito de portación ilegal de armas, tipificado en el Art. 5.04 de la anterior Ley de Armas, *supra*, indica expresamente que el día de los hechos el acusado “portó, poseyó y usó un arma de fuego, ..., sin haber tenido licencia expedida a tales efectos”. Al respecto de dicha portación, el señor Rosado testificó que el día de los hechos el señor Reyes entró al negocio *Ocho Burger* con “una pistola .40”.⁸⁶ A su vez, la agente Torres González declaró que los 39 casquillos de bala levantados en la escena provenían de un arma calibre .40.⁸⁷ Esto fue confirmado por la señora López, balística del NCF, quien indicó que los casquillos provenían de una misma arma de fuego calibre .40.⁸⁸ En vista de ello el TPI ofreció una instrucción al jurado a los efectos de que existía una presunción de portación ilegal.

En cuanto a dicho proceder es preciso recordar que en *Pueblo v. Pacheco*, *supra*, el Tribunal Supremo estableció que ante una imputación de portación ilegal de arma de fuego, se activa una presunción de portación o posesión ilegal en contra del acusado. Ello quiere decir que el Ministerio Público no viene obligado a probar que el acusado no tenía licencia o permiso cuando se alegó tal hecho en la acusación y se probó la portación o posesión ilegal.

⁸⁶ TEPO pág. 526.

⁸⁷ TEPO pág. 51.

⁸⁸ TEPO pág. 704.

Por tanto, alegada la portación del arma de fuego sin licencia en la acusación y ante la prueba desfilada sobre la portación del arma de fuego, es forzoso concluir que el foro de instancia actuó de conformidad con el ordenamiento al aplicar la presunción de portación ilegal de armas de fuego y ofrecer la instrucción correspondiente al jurado. Valga mencionar que en *Pueblo v. Nieves Cabán*, supra, resuelto luego de la sentencia dictada en este caso, el Tribunal Supremo sostuvo la aplicación de dicha presunción en etapa de vista preliminar más en modo alguno revocó la norma de *Pueblo v. Pacheco*, supra, pues la aplicación de la presunción en la etapa de juicio no era la controversia ante su consideración.

En fin, después de realizar un análisis integral de la TEPO y en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad, y error manifiesto, no vemos razones para intervenir con la evaluación que de la prueba realizó el jurado para declarar culpable al señor Reyes de los delitos imputados. Además, luego de evaluar los señalamientos de error formulados por el apelante a la luz del ordenamiento reseñado, resolvemos que no son meritorios. No obstante, considerando que el veredicto de culpabilidad en el caso del señor Reyes fue por mayoría y no por unanimidad, procede que ordenemos la celebración de un nuevo juicio de conformidad con lo resuelto por *Ramos v. Louisiana*, supra y *Pueblo v. Torres Rivera*, supra.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la sentencia apelada y *ordenamos* un nuevo juicio.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Méndez Miró emite voto concurrente en parte y disidente en parte.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
 TRIBUNAL DE APELACIONES
 PANEL ESPECIAL

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Apelado

Vs.

JOSÉ O. REYES DEL VALLE

Apelante

KLAN201801330

Apelación
 procedente del
 Tribunal de
 Primera
 Instancia, Sala
 Superior de
 Humacao

Caso Núm.:
 HSCR201600758-759

Sobre:
 Art. 93 y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró

**VOTO CONCURRENTE EN PARTE Y DISIDENTE EN PARTE
 DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2022.

Al igual que la mayoría, concurro con que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI), no cometió el error núm. 1 (sobre la admisibilidad de cierta prueba alegadamente exculpatória) y el error núm. 2 (atinente a la cadena de custodia alegadamente deficiente de ciertas piezas de evidencia) que señaló el Sr. José O. Reyes del Valle (señor Reyes).

Concurro también con que procede ordenar la celebración de un nuevo juicio dado que el veredicto de culpabilidad en el caso del señor Reyes recayó por mayoría y no por unanimidad conforme exige *Ramos v. Louisiana*, 140 S. Ct. 1390, 50 US ___ (2020) y *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020).

Ahora bien, con respeto, disiento en cuanto al error núm. 3 (la aplicación de la presunción de la portación ilegal de armas bajo el Art. 5.04 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458(c) y la consecuente instrucción al jurado). El TPI se equivocó

al encontrar al señor Reyes culpable de violar el Art. 5.04 de la Ley de Armas anterior, *supra*, ausente prueba o testimonio relacionado con la tenencia y portación de un arma de fuego sin licencia o permiso para ello. El ordenamiento que controla, antes y después de *Pueblo v. Nieves Cabán*, 201 DPR 853 (2019), impedía ratificar la convicción por el veredicto del jurado bajo el Art. 5.04 de la Ley de Armas, *supra*.

Y es que no puede ser de otra manera. El Estado acusó al señor Reyes de que el día de los hechos "portó, poseyó y usó un arma de fuego, [...], sin haber obtenido una licencia expedida a tales efectos".⁸⁹ Sin embargo, presentó cero evidencia sobre el elemento de ilegalidad o ausencia de permiso en la portación. El Estado siquiera hizo la gestión mínima de procurar una certificación negativa en el Registro de Armas.

En efecto, en *Pueblo v. Nieves Cabán*, el Foro Máximo reconoció que en etapa de vista preliminar --por razones del *quantum* probatorio que se requiere-- entre otros, el TPI podía hacer una inferencia o aplicar una presunción de portación ilegal de un arma de fuego. Ahora bien, el Foro Máximo dejó claro que, bajo concepto alguno, ello eximía al Estado de probar la culpabilidad del acusado en cuanto a la comisión del delito más allá de duda razonable y conforme exige el derecho que aplica.⁹⁰ Entiéndase, independiente de si se activó la inferencia en la etapa de vista preliminar, el Estado tiene que

⁸⁹ Autos, *Acusación Enmendada*.

⁹⁰ "El [TPI] no revirtió la carga probatoria al aplicar la presunción en cuestión. Lo que hizo fue una inferencia permisible que [...] no contraviene la obligación del Estado de probar la culpabilidad del señor Nieves Cabán más allá de duda razonable. Además, el [TPI] lo que emitió fue una determinación bajo el estándar de probabilidades. Durante el juicio, entonces, es que corresponde al Estado probar más allá de duda razonable la comisión del delito de la forma como proceda en derecho. En ese momento es que corresponderá evaluar si es válido aplicar esta presunción[.]" *Íd.*, pág. 881.

probar en el juicio que el señor Reyes cometió el delito de portación y uso de armas de fuego sin licencia que tipifica el Art. 5.04, *supra*. Esto es, el Estado tenía que probar todos y cada uno de los elementos del delito por el cual acusó al señor Reyes. *Pueblo v. Cabán Nieves, supra*, pág. 881. Esto no ocurrió y el Estado así lo admitió.

Me sorprende que el Estado argumente que siquiera tiene que intentar probar dicho elemento bajo el razonamiento de que la presunción le exime de ello. Impresiona más que llegue tan lejos como para decir que la portación de armas sin licencia no es un elemento del delito.⁹¹ Este razonamiento es olímpico. Existe un hecho base: la portación del arma. Mas tiene que probarse que esta se portó sin permiso. Esa ausencia de permiso no se perfecciona a base de inferencias. No es posible que el Estado argumente que puede prescindir de probar --para fines de sostener una convicción-- en etapa de juicio un elemento esencial e imprescindible del delito. ¿Cómo plantear que una presunción sustituye el imperativo de probar con evidencia la culpabilidad de un acusado más allá de toda duda razonable?⁹² Ello no es sostenible, por lo que disiento respetuosamente.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones

⁹¹ *Alegato del Pueblo*, págs. 33-34.

⁹² Así lo significa la entonces Juez Asociada, Anabelle Rodríguez Rodríguez en su Voto Disidente en ocasión de atender esta controversia en etapa de vista preliminar. *Íd.*, págs. 882-902.